

CARATULA: V.J.A. C/ G.F.A. S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION)
EXPTE PUMA: VI-01329-F-2025

Viedma, 03 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **V.J.A. C/ G.F.A. S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION)**, Expte. N° VI-01329-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 24/08/2025 se presentó el señor J.A.V. (DNI N° 3.), por derecho propio y promovió formal demanda solicitando la impugnación de su paternidad extramatrimonial respecto del niño L.J.V. (DNI N° 5.) contra la señora F.A.G. (DNI N° 4.). Asimismo, solicitó la supresión de su apellido del nombre del niño.

En aval a su pretensión, expuso que mantuvo una relación de pareja con la señora G. desde el año 2014 y que, como consecuencia de dicha unión, en el año 2015 nació una hija en común.

Refirió que las partes permanecieron separadas durante algunos meses en el año 2017 y que, poco tiempo después de retomar la relación, fue privado de su libertad en virtud de una condena penal. Señaló que, en ese contexto, la señora G. le comunicó que cursaba un embarazo y que el hijo que esperaba era suyo y que al momento del nacimiento realizó el trámite de reconocimiento de la paternidad en el registro correspondiente.

Indicó que, tiempo después y cuando aún estaba privado de la libertad, durante el año 2018, la demandada le refirió en una charla telefónica que el niño no era hijo suyo.

Señaló que al recobrar la libertad, en el mes de enero del año 2025, se reunió personalmente con la accionada y que ésta le ratificó que no era el progenitor del niño, quien incluso había comenzado a vincularse con su abuela paterna.

Agregó que nunca tuvo contacto ni vínculo con el niño y que, por tal motivo, no se había consolidado entre ellos un vínculo paterno-filial.

Finalmente, sostuvo que el presente proceso judicial resultaba necesario para esclarecer la identidad del niño.

Acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y concretó su petitorio.

II.- El día 12/09/2025 el Cuerpo de Investigación Forense otorgó los turnos a fin

de que sean extraídas las muestras de ADN y el 23/09/2025 se tuvo por promovida demanda de impugnación de la filiación, conforme el objeto de demanda.

III.- En fecha 25/09/2025 el Ministerio Público Fiscal se notificó del trámite y el 03/10/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199). Posteriormente, corrido el traslado de la demanda a la señora G., el 06/10/2025 se presentó por medio de apoderada y se allanó a la pretensión del actor.

IV.- Seguidamente, en fecha 31/10/2025 el Laboratorio Regional de Genética Forense informó la extracción de muestras de ADN de las partes y del niño, el día 05/02/2026 se incorporó el informe genético y el 30/03/2026 emitió vista el Ministerio Público Fiscal.

V.- El día 06/04/2026 se realizó la escucha al niño (art. 14 inc. e, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN), en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia, cuyo informe se acompañó el 07/04/2026.

Finalmente, el 27/04/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el día 15/05/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar, cabe señalar que mediante la copia del Acta N° 3. del año 2018 del Libro de Nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Provincia de Río Negro se constata el nacimiento del niño L.J.V. (DNI N° 5.) producido el 24/05/2018 y que fue inscripto con la filiación materna de la señora F.A.G. (DNI N° 4.) y con la paterna del señor J.A.V. (DNI N° 3.).

2.- De conformidad a los términos en que ha sido planteada la cuestión a decidir, en base a los hechos introducidos en la demanda, corresponde reseñar la normativa y los principios jurídicos que rigen en la materia.

El art. 570 del Código Civil y Comercial dispone que la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal. Además, dicho reconocimiento es irrevocable y no requiera aceptación del/a hijo/a (art. 573).

De acuerdo a lo estipulado por el art. 576 del mismo cuerpo normativo, el

derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Asimismo, conforme el art. 593 el hijo/a nacido/a fuera del matrimonio puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo, en cambio, las demás personas interesadas pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que la persona podría no ser el hijo/a. Vale aclarar, que esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

En lo que refiere a las pruebas admitidas para este tipo de acciones, se admite toda clase de elementos probatorios, es decir, se consagra la amplitud probatoria e incluso el Código aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a pedido de parte (art. 579, CCyC).

Si bien el artículo ha receptado el principio de amplitud probatoria en este tipo de procesos, es indudable que la prueba más importante en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona es la genética. Tan es así que algunas autoras la definen como la "probatio probatissima", que es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial" (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 2014. T II, pág. 737).

Bajo este lineamiento, el Código Procesal de Familia de Río Negro a través de los arts. 131 y siguientes, atento la importancia y validez de la pericia genética referida, prevé un procedimiento abreviado a fin de lograr que, ante planteos filiatorios como el aquí presentado, se logre una rápida certeza y se pueda resolver el conflicto sin necesidad de un largo proceso o actividad probatoria innecesaria.

3.- Delineado el marco normativo y los principios probatorios que rigen en la materia, corresponde ingresar a la valoración de la prueba producida.

a) En primer término, corresponde analizar si la acción de impugnación del reconocimiento filial articulada por el señor V. fue interpuesta dentro del plazo legal previsto en el art. 593 del Código Civil y Comercial.

Dicha norma establece que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo, disponiendo que estos últimos deben ejercer la acción dentro de un

año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo del reconociente.

En el caso, el actor manifestó que, mientras se encontraba privado de su libertad cumpliendo una condena penal, la progenitora le expresó telefónicamente que el niño no era su hijo biológico. No obstante, recién cuando recobró la libertad, en enero del año 2025 mantuvo una conversación personal con aquélla, donde le ratificó de manera directa tal circunstancia, motivo por el que en el mes de agosto de ese mismo año entabló la acción de impugnación de la filiación respecto del niño.

En tal escenario, se considera que el plazo legal debe computarse desde el momento en que el actor accedió a una comunicación personal, seria y concluyente sobre la posibilidad de que el niño no sea su hijo, máxime considerando la sensibilidad y la trascendencia personal de dicha cuestión y la existencia de otra hija común con la demandada.

En consecuencia, corresponde concluir que la acción promovida por el señor V. el día 24/08/2025 fue articulada dentro del plazo legal previsto por la norma citada. Lo contrario implicaría un exceso rigor ritual, ante la caducidad del derecho a petitionarlo, teniendo en cuenta que el actor se encontraba privado de la libertad, sin trato frecuente con la demandada y su hijo y que le fue referido en una llamada telefónica al poco tiempo de nacer y ser reconocido, sin que en dicho momento haya una oposición de la Sra. G. al referido reconocimiento filial.

b) En las actuaciones, el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial realizó la pericia genética mediante la extracción de muestras de ADN de la señora F.A.G., del señor <I.A.V. y del niño <I.J.V.I.. Dicho examen genético arrojó que los resultados obtenidos excluyen biológicamente la existencia de vínculo de paternidad del señor <I.A.V. respecto del niño L.J.V., siendo la señora F.A.G. la madre biológica del niño (cf. pericia N° 25-334 LRGF, presentada en sistema Puma en fecha 05/02/2026).

Tal informe no fue objetado por los interesados, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 424 del Código Procesal Civil y Comercial (por aplicación supletoria, cf. art. 269, CPF) corresponde otorgarle fuerza probatoria suficiente para hacer lugar a la acción y tener por impugnado el reconocimiento filial realizado por el señor J.A.V. respecto del niño L.J.V..

4.- Llegado a este punto de la decisión, corresponde abordar la solicitud de modificación del nombre del niño, en tanto en oportunidad de presentar la demanda, la

parte actora peticionó la supresión del apellido V..

Las normas que regulan el nombre –comprensivo del prenombre y del apellido– y las posibilidades de su modificación se encuentran contempladas en el Código Civil y Comercial, (Título I, Capítulo 4). El nombre es un atributo de la personalidad representativo de un derecho humano, por ser una noción inseparable de la persona y permitir su identificación en la sociedad, dotándola de individualidad.

El art. 69 de dicho cuerpo legal admite de modo excepcional la modificación del nombre ante la presencia de justos motivos y concede facultades a la judicatura de evaluar con amplitud de criterio si existen causas que justifiquen tal alteración.

En el caso, cierto es que no hay elementos probatorios de los que se infiera que al niño le causa una afectación utilizar el apellido actual. Sin embargo, también cierto es que hay una prueba de ADN que confirma la inexistencia de vínculo biológico entre el actor y L. y que, conforme lo advirtiera el Equipo Técnico de las Unidades de Familia al intervenir en la audiencia de escucha al niño, éste carece de vínculo afectivo con el señor V. y tampoco mantiene contacto ni comunicación, razón por la que, en base a lo observado y las manifestaciones del niño, sugirió que no se mantenga el apellido que actualmente porta y que, en consecuencia, se adicione el apellido materno, de modo que en lo sucesivo sea llamado como J.L.G. (cf. informe publicado el 07/04/2026).

Cabe tener presente que la pretensión del actor no recibió objeción alguna por parte de la progenitora y que la Defensora de Menores e Incapaces dictaminó de modo favorable a la modificación del nombre.

Por tales motivos, estimo adecuado hacer lugar a tal pretensión y, en consecuencia, disponer que el niño J.L.V. cuyo DNI es 5. sea inscripto como J.L.G.. A tal fin, deberá librarse oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

5.- Respecto a las costas y costos del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada se allanó a la pretensión de actor y se sometió al examen pericial genético, sin perjuicio que atento el objeto del trámite fue necesario judicializarlo para poder impugnarlo, entiendo pertinente y adecuado, en este caso en particular imponerlas a cargo del señor V. (cf. arts. 19 y 21, CPF).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces y el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda promovida el día 24/08/2025 y, en consecuencia, declarar que el niño L.J.V. (DNI N° 5.) no es hijo del señor J.A.V. (DNI N° 3.), debiendo ser inscripto como L.J.G..

II.- Firme o ejecutoriada que sea la presente, corresponde inscribir la misma en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a cuyo fin deberá librarse oficio a cargo de la parte interesada.

III.- Costas a cargo de la parte actora (cf. arts. 19 y 21, CPF), conforme lo expresado en el considerando 5° y regular los honorarios profesionales de los Dres. Valentina Fernanda Baigorria Funes y Santiago Nahuel Güenumil, por su actuación conjunta en la suma equivalente a 30 jus y los de la Dra. Mariela Susana Pape, atento el carácter de su representación en 28 jus (20 jus + 40%), conforme los parámetros dispuestos por los artículos 6, 7, 9, 10, 11, 31, 48, 49, 50, 51 y cc. de la ley G 2212.

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a los letrados actuantes que deberán cumplir con la ley 869.

IV.- Hacer saber al señor V. que la suma correspondiente a los honorarios regulados en el punto anterior deberá abonarlos en caso de que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor con fecha 27/03/2026 (agregado al movimiento VI-01329-F-2025-E0026) y que en tal supuesto los honorarios regulados a la doctora Pape deberá depositarlos en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma, como asimismo deberá depositar la suma de \$250.000, correspondiente al costo de la pericia, en la cuenta corriente del Banco Patagonia S.A., Sucursal 250 – N°900002855 "JUS/LABORATORIO DE GENETICA FORENSE" - CBU N° 03402506 00900002855001, debiendo acompañar los correspondientes comprobantes de pago.

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte actora conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces y al Ministerio Público Fiscal por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA